



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 02/06/2021 y 02/06/2021

46

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013331002201000110 01	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YASMIN HERNANDEZ BASTIDAS Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 17:33:22.	01/06/2021	02/06/2021	02/06/2021	ELECTORNICICO
410013333008201900331 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAINER ORTEGA AYOLA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 17:28:27.	01/06/2021	02/06/2021	02/06/2021	
410013333703201500126 00	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	UNION TEMPORAL ELECTRIFICACION IQUIRA	MUNICIPIO DE IQUIRA	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 17:36:24.	01/06/2021	02/06/2021	02/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : YASMÍN HERNÁNDEZ BASTIDAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 410013331002 – 2010 00110 – 01
AUTO No. : A.I. – 352

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a dejar sin efectos el numeral cuarto resolutivo del auto fechado 11 de diciembre de 2020 (Doc. 30, exp. electrónico).

2.- ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido se dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con corte a 29 de septiembre de 2020, se declaró totalmente satisfecho el crédito y en consecuencia se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenó el pago de los títulos respectivos a la parte ejecutante y la devolución de los sobrantes a la parte ejecutada, previos los fraccionamientos del caso, entre otras disposiciones.

En concreto, para lo que importa al asunto bajo estudio, se dispuso en el señalado auto:

“CUARTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN a la entidad ejecutada de la suma de \$364.200.816,32 como excedente fraccionado del título 439050001019715, así como la totalidad del depósito 439050001021380 del 30 de noviembre de 2020, por valor de \$44.343.178,00.”

Encontrándose la Secretaría pagando los títulos en la forma ordenada en dicho proveído, se percata que “...el título judicial 439050001021380 del 30 de noviembre de 2020, por valor de \$44.343.178,00, no fue constituido a favor del presente proceso, sino que pertenece al proceso radicado bajo 41001333100620110032100.” (Doc. 41, exp. electrónico).

Por lo tanto, corresponde al Despacho corregir la actuación a efectos de evitar que los dineros sean pagados a quien no se debe.

3.- CONSIDERACIONES.

Del artículo 285 del CGP se desprende que los autos podrán ser revocados, reformados o aclarados de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria.

No obstante, jurisprudencialmente se ha abierto paso la posibilidad de corregir autos ya en firme ante la presencia de un evidente error, siendo preciso hacer prevalecer la legalidad, haciendo uso de la teoría aceptada en múltiples oportunidades que alude a que los actos ilegales no atan al juez, ni a las partes, circunstancia que ha sido puesta de presente por el H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Así, pese a que el mencionado auto cobró ejecutoria, su ilegalidad no puede vincular ni a los operadores jurídicos ni a los sujetos procesales que en él intervienen, frente a quienes es menester administrar justicia por los cauces del debido proceso, conforme al ordenamiento Constitucional, que en este evento (...), y por lo mismo no existía ninguna razón válida que sustentara el auto de 13 de septiembre de 2013, que por lo mismo se dejará sin efecto, para que en efecto se surto el recurso de alzada que por equivocación se truncó por la lectura inapropiada que le dio a las normas examinadas”.¹

Por lo tanto, considera el Despacho que pese a que el término de ejecutoria del auto del 11 de diciembre de 2020 ya se encuentra vencido, resulta imprescindible dejar sin efectos su numeral cuarto resolutivo, en lo que respecta a la orden de pago del título 439050001021380 del 30 de noviembre de 2020, por valor de \$44.343.178 a favor de la parte ejecutada, toda vez que de no hacerlo se estaría avalando una actuación que no cuenta con sustento fáctico y jurídico.

En efecto, el Juzgado incurrió en error involuntario al decidir con fundamento en la certificación expedida por la Secretaría del 10 de diciembre de 2020 según la cual, entre otros títulos judiciales, hacía parte de este proceso el título N° 439050001021380 constituido el 30/11/2020 por la suma de \$44.343.178,00, lo cual como se advirtió por la misma dependencia en fecha posterior, no se ajusta a la realidad pues dicha suma no tiene que ver con el asunto de la referencia, sino con el proceso radicado de radicado N° 41001333100620110032100 para el cual fue constituido, lo que en efecto se verifica de los datos de la parte ejecutante y ejecutada y número de proceso que respecto de dicho título se indican en la relación de títulos allegada al proceso por Secretaría (doc. 28, exp. electrónico), en donde se evidencia que dicho título corresponde al proceso en donde es demandante MARÍA NANCY HERRERA CORTÉS, identificada con C.C. 26.418.449 y no a la aquí ejecutante.

Así las cosas, lo que procede, es dejar sin efectos el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 11 de diciembre de 2020 y en su lugar, señalar que tan solo se debe devolver a la entidad demandada la suma de \$364.200.816,32 como excedente fraccionado del título 439050001019715.

Cabe advertir que la determinación adoptada en esta oportunidad no afecta para nada la terminación del proceso y mucho menos la liquidación del crédito que en la misma oportunidad fue aprobada, pues si bien en el consabido auto se relacionó el título N° 439050001021380, ello se hizo para indicar que debía ser devuelto a la accionada. Es decir, aun sin considerar la cifra allí señalada, el crédito ya resultaba totalmente cubierto a partir del fraccionamiento del título 439050001019715, aspectos que pueden corroborarse tanto a partir de dicho auto como en la liquidación que de oficio elaboró el Juzgado para establecer entre otros aspectos las sumas excedentes (pág. 9, Doc. 31, exp. electrónico).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral cuarto resolutivo del auto proferido el 11 de diciembre de 2020, en lo que respecta a la devolución a la parte ejecutada del título 439050001021380 del 30 de noviembre de 2020 por valor de \$44.343.178.

¹ Consejo de Estado, sección quinta. Expediente 76001233300020120046901. Bogotá 23 de octubre de 2013.

SEGUNDO: En consecuencia, se mantiene la decisión solo en lo que respecta a la orden de devolución, a favor de la entidad ejecutada, de la suma de \$364.200.816,32 como excedente fraccionado del título 439050001019715.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente).
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : UNION TEMPORAL ELECTRIFICACION IQUIRA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE IQUIRA
RADICACIÓN : 410013333703-2015-00126-00
NO. AUTO : A.I. - 351

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a obedecer a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de mayo de 2021 y en consecuencia a corregir el auto del 20 de abril de 2021.

Así mismo, se pronunciará el Despacho sobre la renuncia de poder y reconocimiento de personería, allegados por la parte demandada.

2. DE LA CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA - ERROR POR CAMBIO DE PALABRAS.

Mediante auto del 14 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila, previo a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, dispuso la devolución del expediente a este Despacho para que se corrija el error en el que se incurrió en el auto del 20 de abril de 2021, pues se dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de marzo de 2021, cuando la sentencia de primera instancia que obra en el expediente data del 15 de marzo de 2021.

Revisadas las actuaciones surtidas por este Despacho se observa que efectivamente en el auto de concesión del recurso de apelación contra sentencia de primera instancia por error involuntario se señaló como fecha de la providencia apelada el “17” de marzo de 2021 siendo lo correcto “15” de marzo de 2021; razón por la cual procederá el Despacho a corregir dicho auto en los términos del art. 286 del C.G.P el cual consagra la figura procesal de la corrección de autos y sentencias de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo y por el mismo juez que dicto la providencia, cuando en tales decisiones se incurra en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

3. RENUNCIA DE PODER Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el doctor ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ YUSTRE, como apoderado del MUNICIPIO DE ÍQUIRA (documento “09RenunciaPoderMpioIquira”, expediente electrónico) y que la misma reúne el requisito exigido en el inciso 4° del Art. 76 del CGP, esto es, la comunicación de la renuncia al poderdante, se aceptará la misma.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al doctor ROBY ERIHK ESCAMILLA GAITÁN, para actuar como apoderado de la parte

demandada, en los términos del poder allegado al proceso por parte de dicho profesional del derecho (documento 15, expediente electrónico), toda vez que el referido poder adolece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP.

Al respecto cabe precisar que si bien el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial puedan ser otorgados “*mediante mensaje de datos*”, caso en el cual no se requiere firma manuscrita o digital del poderdante pues su autenticidad se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje, en el caso de autos el poder otorgado no lo fue en esos términos, esto es, mediante “mensaje de datos”, pues por tal término se entiende “*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”, en los términos del Art. 2° de la Ley 527 de 1999”.¹

En el presente caso, el poder allegado por el doctor ROBY ERIHK ESCAMILLA GAITÁN corresponde a un documento generado y firmado físicamente por el poderdante y no mediante el uso de tales tecnologías, sin que exista certeza de su generación, envío, comunicación por medios electrónicos entre el poderdante y el apoderado que permitan presumir su autenticidad en cuanto al destinatario del mensaje y así reemplazar la exigencia de presentación personal que exige el Art. 74 – inc. 2° del CGP.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 20 de abril de 2021, proferido por este Despacho Judicial, el cual quedará así:

“Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el quince (15) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila”.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ YUSTRE, como apoderado del MUNICIPIO DE ÍQUIRA (documento “09RenunciaPoderMpioIquira”, expediente electrónico).

CUARTO: No reconocer personería adjetiva al abogado ROBY ERIHK ESCAMILLA GAITÁN, como apoderado del MUNICIPIO DE ÍQUIRA, por las razones indicadas en la parte considerativa.

QUINTO: En firme esta providencia, remitir el expediente directamente al Despacho del magistrado Enrique Dussán Cabrera, por conocimiento previo del presente proceso.

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, entre otras disposiciones.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : DAINER ORTEGA AYOLA.
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 4100133330008 – 2019 00331 00
No. AUTO : AS – 228

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

1. Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del servicio Lifesize, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a la demandada para que en la audiencia programada allegue la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

2. Teniendo en cuenta que la parte actora con el escrito de demanda solicitó como medida cautelar la suspensión del acto administrativo acusado, y aun no se le ha dado trámite a la misma, para subsanar dicha omisión se dispone correr traslado a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La medida cautelar así solicitada será resuelta de fondo en la audiencia inicial, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del art. 180 del CPACA.

Auto fija fecha audiencia inicial

3. **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA, identificada con C.C. No. 65.589.194 y T.P No. 176.135 del C.S de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido obrante en la pág. 22 del Doc. 07 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.